



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04669-2008-PA/TC  
LIMA  
MÁXIMO VILLAYZAN PANEZ Y OTROS

### RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de marzo de 2009

#### VISTO

Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por don Máximo Villayzan Panez y otros contra la resolución emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 42 a 44, su fecha 15 de julio de 2008 que, confirmando la apelada declara improcedente la demanda; y,

#### ATENDIENDO

1. Que con fecha 14 de febrero de 2008 los recurrentes interponen demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Tarma perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Junín, contra el titular de la Fiscalía Superior Mixta de Tarma y contra el Procurador para Asuntos Judiciales del Poder Judicial solicitando se declare nula la conclusión anticipada del proceso y, en consecuencia, nula la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2007, emitida por la Sala emplazada, toda vez que vulnera sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Sostienen los demandantes que se constituyeron como parte civil en el proceso seguido contra Hermenegildo Miguel Estrella Gonzales por el delito contra la libertad sexual – en la modalidad de violación sexual de persona en incapacidad de resistir y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio calificado – en agravio de doña Juana de la Cruz Panez Astuhuamán, quien fuera su madre. Refieren también que mediante el Acta de Juicio Oral de fecha 6 de diciembre de 2007 se dispuso la conclusión anticipada del debate oral, toda vez que el acusado aceptó ser el autor de la agresión sexual y muerte cometidas en perjuicio de la occisa, sometiéndose así a la confesión sincera y al allanamiento según lo establecido en el segundo párrafo del art.136 del Código de Procedimientos Penales. En dicho contexto, el 10 de diciembre de 2007 la Sala demandada emite sentencia mediante la cual condena al acusado como autor del citado delito en agravio de Juana de la Cruz Panez Astuhuamán a 18 años de pena privativa de la libertad con el descuento de carcelería por el tiempo que viene haciendo efectivo el mismo, ya que tiene la condición de reo en cárcel, al pago de 5 mil nuevos soles por concepto de reparación civil, a la vez que dispusieron que el acusado se someta a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

2. Que la Segunda Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín mediante Resolución N° 01 de fecha 20 de febrero de 2008, declaró



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente la demanda argumentando que el recurrente, en su condición de parte civil, dejó consentir la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2007, resultando aplicable el art.4º del CPCConst. A su turno la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, mediante Resolución de fecha 15 de julio de 2008, confirmó la apelada declarando improcedente la demanda al señalar que no se advierte el manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva que establece el mencionado artículo 4º del CPCConst.

3. Que de la demanda que corre desde fojas 1 a fojas 4 de autos se evidencia que los recurrentes cuestionan que la Sala emplazada le haya otorgado al acusado don Hermenegildo Miguel Estrella Gonzales, dentro del proceso penal ordinario (Exp. N° 98-2006), el beneficio procesal de la confesión sincera sin que concurren los presupuestos procesales para tal efecto, lo que implicaría una lesión al principio de legalidad penal, y que al no haber sido notificados con la acusación fiscal, en vista de la causa, el auto de juzgamiento, al auto de conclusión anticipada del proceso ni la sentencia condenatoria, se está vulnerando los derechos invocados.
4. Que este Colegiado considera que la real pretensión de los demandantes es cuestionar una pretensa irregularidad del proceso penal, requerimiento que no es atendible vía el amparo en este caso, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57 del Código de Procedimientos Penales: *"La parte civil está facultada para deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y de prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la ley prevé, y formular solicitudes en salvaguarda de sus derechos e intereses legítimos. Asimismo, a solicitar e intervenir en el procedimiento para la imposición, modificación, ampliación o cesación de medidas de coerción o limitativas de derechos, en tanto ello afecte, de uno u otro modo, la reparación civil y su interés legítimo, en los resultados y efectividad del proceso respecto a su ámbito de intervención. La actividad de la parte civil comprenderá la colaboración con el esclarecimiento del hecho delictivo y de la intervención en él de su autor o partícipe, así como acreditar la reparación civil. No le está permitido pedir o referirse a la sanción penal. La parte civil está autorizada a designar abogado para el juicio oral y concurrir a la audiencia. Su concurrencia será obligatoria cuando así lo acuerde la Sala Penal"*.
5. Que los recurrentes dentro del proceso penal han tenido expeditos todos los recursos impugnatorios previstos a fin de cuestionar lo que consideran les afecta en relación a la reparación civil, situación que no se ha configurado de acuerdo a la Razón que corre a fojas 37 de autos. Dentro de dicho contexto, lo alegado por los recurrentes no se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, resultando de aplicación el inciso 1 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04669-2008-PA/TC  
LIMA  
MÁXIMO VILLAYZAN PANEZ Y OTROS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**MESÍA RAMÍREZ**  
**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**CALLE HAYEN**  
**ETO CRUZ**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR